
La ley aplicable a los derechos del cónyuge supérstite. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

THE LAW APPLICABLE TO THE RIGHTS OF THE SURVIVING SPOUSE. THE UNITY OF LAW APPLICABLE TO SUCCESSION UNDER DISCUSSION IN RELATION TO SUPREME COURT RULING No. 1633/2024 (CIVIL) OF 5 DECEMBER 2024

LERDYS SARAY HEREDIA SÁNCHEZ

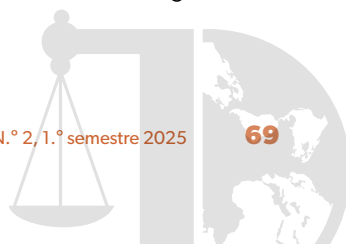
Prof.^a Ayudante Doctora (Acredita a C.D. Derecho internacional privado, Universidad Miguel Hernández de Elche)

lheredia@umh.es

ORCID: 0000-0003-1092-8868

Resumen: La sentencia objeto de comentario ahonda en la controvertida relación entre la norma de conflicto que determina la ley aplicable a las sucesiones, según el artículo 9.8 del Código Civil y la que establece la ley aplicable a los efectos del matrimonio. Esta cuestión ha generado, un amplio debate y confusión en la práctica jurídica y el Tribunal Supremo apela a su propia doctrina para resolver un asunto en el que ambas leyes aparentemente eran distintas,

Abstract: The judgment under analysis delves into the complex interplay between the conflict-of-law rule governing the applicable law in matters of succession, as set forth in Article 9.8 of the Civil Code, and the provisions determining the applicable law regarding the legal effects of marriage. This issue has provoked extensive doctrinal debate and practical uncertainty, and the Supreme Court invokes its own jurisprudence to adjudicate a matter in which both legal frameworks appeared to be divergent.



Palabras clave: ley aplicable, sucesión internacional, régimen matrimonial, herederos.

Key words: international succession; applicable law; legal effects of marriage; successors.

I. Los hechos

Los hechos que dan lugar a la sentencia objeto del presente comentario¹ son el resultado de un largo recorrido legal y judicial que comienza con el fallecimiento intestado de un hombre italiano, residente en España, acaecido el 17 de julio de 2010, y que al momento del fallecimiento estaba casado en segundas nupcias con una mujer venezolana con la que mantenía su residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

Al morir el causante deja como únicos herederos, por un lado, a su segunda esposa (la Sra. venezolana) y a su único hijo, que en esa fecha era menor de edad, quienes comparecieron en su día ante Notario de Las Palmas de Gran Canarias a otorgar Escritura de Declaración de Herederos y Aceptación y Adjudicación de la Herencia, en virtud de la cual se reconocen como únicos herederos a ambos y se adjudican por mitad los bienes del fallecido en virtud de la ley italiana, que fue la aplicada a instancias de la viuda del fallecido.

En fecha 25 de abril de 2016 se presentó demanda por parte de la anterior esposa del fallecido, en representación de su menor hijo, en juicio ordinario sobre impugnación de declaración de herederos y acción reivindicatoria, ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de San Bartolomé de Tirajana, contra la viuda (Sra. venezolana) en el que se solicitó que se declarase lo siguiente: al demandante como único heredero de su padre fallecido; el derecho de usufructo sobre el tercio de libre disposición de la viuda en relación con el caudal hereditario del causante conforme al Derecho español, como única ley aplicable; la declaración de única titular por parte de la madre del recurrente, de las 30.051 participaciones pertenecientes a una sociedad de la que era titular el causante con anterioridad al segundo matrimonio; y también la nulidad de la Escritura de declaración de herederos abintestato así como de la Escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de 23 de junio de 2011 y, en consecuencia, la cancelación de cuantas inscripciones registrales contradictorias resultaren de las anteriores declaraciones así como la nulidad de cuantos actos y contratos se deriven de las declaraciones, reivindicaciones dominicales y nulidades que se señalaron anteriormente.

El resultado de este procedimiento fue desestimatorio, por lo que el ahora recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que lo tramitó con el número de rollo 921/2017 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, en el mismo sentido, desestimando el recurso interpuesto, pero con una novedad: la Audiencia Provincial da por buena la manifestación unilateral realizada por el causante, dos meses antes de su fallecimiento, en ocasión de realizar una donación, en la cual manifiesta que el Derecho aplicable al régimen legal matrimonial —relativo al matrimonio con la mujer venezolana— «es el italiano».

¹ Sentencia núm. 1.633/2024, de: 05/12/2024, STS 6181/2024-ECLI:ES:TS:2024:6181

La ley aplicable a los derechos del cónyuge supérstite. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

Vistos los elementos fácticos del caso, se analizarán a continuación los elementos más relevantes desde el punto de vista del sistema de Derecho internacional privado español que justifican la conexión entre los apartados 2, 3 y 8 del artículo 9 del Código Civil y posteriormente, los razonamientos del Tribunal Supremo en este asunto que dan lugar a la casación de la sentencia de instancia y, con ello, algunas consideraciones apoyadas en la doctrina más relevante del Derecho internacional privado español.

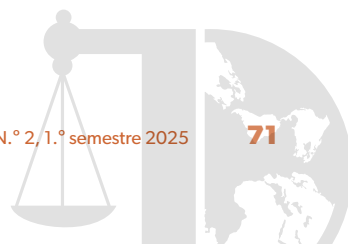
II. Cuestiones controvertidas relativas al derecho aplicable a la sucesión, según el derecho internacional privado español vigente al momento del fallecimiento del causante en este caso

1. Aspectos relevantes sobre la ley aplicable a las sucesiones internacionales según el artículo 8 del Código Civil y su relación con los artículos 9.2 y 9.3

La cuestión jurídica que se plantea en el recurso de casación versa sobre la interpretación del art. 9.8 CC para la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, tema sobre el cual la Sala ya ha asentado una doctrina conocida y avalada en importantes fallos y estudios correspondientes (a los que haremos referencia) no sin reconocer que, a pesar de ello, sigue generando dudas en la práctica legal tal y como muestra el *iter* de este caso: la inadecuada determinación de la ley aplicable a los derechos de la viuda de un ciudadano italiano que residía y falleció en España, sin haber otorgado testamento, y cuyo régimen económico matrimonial era el de la sociedad de gananciales, previsto en el Código Civil español.

Durante muchos años hemos asistido a los diferentes análisis vinculados a las relaciones entre la ley aplicable a las sucesiones transfronterizas y la aplicable a los efectos del matrimonio, lo cual ha suscitado confusión no solamente en el ámbito de la práctica jurídica sino también el jurisprudencial y en el académico. A todo ello el Tribunal Supremo «hizo frente» con su sentencia de 28 de abril de 2014, zanjando así las dudas sobre este tema, o al menos aportando una solución frente a la diversidad de criterios aplicados para aclarar la confusión relativa a la relación entre la ley aplicable a las sucesiones y la ley aplicable a los efectos del matrimonio².

2 Sobre ello de manera amplia, por todas, DE BORJA IRIARTE ÁNGEL, F.» La unidad de la sucesión después de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos», *Academia Vasca de Derecho*, Boletín JADO, Bilbao. Año XIII. N.º 26. Enero-diciembre 2014, págs. 389-407; también los comentarios realizados por Moreno Sánchez-Moraleda, A., «Ley aplicable a la sucesión y Ley reguladora de los efectos del matrimonio: comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, de lo civil Sentencia de 28 abril 2014 (REC. 2105/2011)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N.º 35, 2014, págs. 415-438.



La ley aplicable a los derechos del cónyuge supérstite. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

Este asunto tiene una gran trascendencia desde el punto de vista práctico por las consecuencias que puede tener la aplicación de una ley u otra en relación con los derechos sucesorios del cónyuge viudo; se puede llegar a otorgar una sobreprotección sucesoria al cónyuge supérstite o permitir una total desprotección sucesoria del mismo³.

El punto clave se sitúa en relación con el régimen económico matrimonial a determinar cuando fallece una persona y deja el cónyuge supérstite, como sucede en el asunto que da lugar a la sentencia comentada.

En este sentido, no podemos olvidar que la ley reguladora del régimen económico matrimonial no tiene carácter sucesorio, de modo que la terminación, extinción y liquidación no pueden calificarse como «aspectos sucesorios»; sin embargo, los contactos jurídicos entre la sucesión *mortis causa* y la extinción y liquidación del régimen económico matrimonial son obvios, ya que dicho régimen finaliza con el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

Así, en este caso obra en las actuaciones la documental relativa al Derecho extranjero aplicable, el italiano, que sostiene la parte demandada ante el Supremo que vuelve a defender que sea este el aplicable en virtud del art. 581 del Código Civil Italiano «*Cuando con el cónyuge concurren hijos legítimos o naturales, o hijos legítimos y naturales, el cónyuge tendrá derecho a la mitad de la herencia si concurre un solo hijo*», razón por la que la Notaria en su día declaró herederos abintestato del fallecido a su viuda y a su hijo, recurrente en casación, a partes iguales (Fundamento de Derecho Primero de la STS).

¿Cuál es la solución correcta en este y otros casos? ¿La aplicación del Derecho italiano o la aplicación del Derecho español? Antes de responder a estas interrogantes es necesario analizar algunas cuestiones relevantes desde el punto de vista de la mejor doctrina del Derecho internacional privado y valorar los motivos por los cuales la sentencia fue casada, estimando así la pretensión del hijo del fallecido.

A la vista de los datos expuestos, la Escritura que se impugna somete los derechos del cónyuge supérstite a la legislación italiana, en contra de lo que dispone el artículo 9.8 del Código Civil en su inciso final: «*los derechos que por ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio a salvo siempre de las legítimas de los descendientes*». Estas dos reglas especiales tienen en común la finalidad de proteger los derechos de los legitimarios⁴.

Vamos a analizar entonces ambas cuestiones, la conexión nacionalidad para determinar la ley aplicable a la sucesión y la salvaguarda respecto a la determinación de la ley que regula los efectos del matrimonio.

3 ÁLVAREZ TORNÉ, M. «The dissolution of the matrimonial property regime and the succession rights of the surviving spouse in Private International Law», en K. BOELE-WOELKI /T. SVERDRUP (Ed.), *European Challenges in Contemporary Family Law, Antwerp*, Oxford, Portland, 2008, págs. 395-410.

4 Este artículo ha sido ampliamente analizado por la mejor doctrina, Véase al respecto AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. «Artículo 9, 8.º, del Código civil», en ALBALADEJO, M., (dir), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1ra edición, 1978, páginas 189-194; DE ÁNGULO, M, «Artículo 9, 8.º, del Código civil», en AA. VV, *Comentarios a las reformas del Código civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 mayo 1975*, vol. I, Madrid, 1977, págs. 481-489;

La ley aplicable a los derechos del cónyuge superviviente. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

En cuanto a la primera, la ley aplicable a la sucesión, el artículo 9.8 emplea la conexión nacionalidad del causante, y para evitar el conflicto móvil fija dicha circunstancia en el tiempo, así pues, habrá que estar a la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento⁵. No obstante, la practicabilidad de la conexión presenta no pocos problemas y es muy frecuente que los tribunales españoles deban concretar la nacionalidad del causante en supuestos muy complejos, en consecuencia, la ley aplicable a la sucesión, en los términos que dispone el artículo 9.8 del Código Civil, conduce rígidamente a la aplicación de la ley nacional⁶.

Como afirma CALVO CARAVACA «...pocos sectores de la vida jurídica como el de sucesiones se muestran tan vanados y contribuyen, con ello, a aumentar el interés por la solución que se les dé a los problemas de Derecho internacional privado»⁷.

Los principios de unidad y universalidad de la sucesión son claves para entender el funcionamiento del sistema, aplicando la conexión nacionalidad en las sucesiones mortis causa de Derecho internacional privado y la conexión vecindad civil en las de Derecho interregional, como sucede en letra y del artículo 9.8 aplicable a este asunto. Tales elementos se sitúan en el centro del sistema ya que responden no sólo a la concepción personalista que nuestro legislador tiene de la sucesión mortis causa, sino que se explican también por el deseo, propio de un país de emigración, de proteger, desde la óptica de nuestra ley, a los herederos españoles en las sucesiones de españoles fallecidos en el extranjero⁸.

En cuanto a la ley aplicable a los efectos del matrimonio, el artículo 12.6 del Código Civil exige a los tribunales y autoridades la aplicación de oficio de las normas de conflicto del Derecho español, entre ellas el citado artículo 9.8 Código Civil.

En su virtud, el tribunal no puede ignorar el último párrafo del art. 9.8 del Código Civil que es una norma de conflicto que somete los derechos sucesorios del cónyuge viudo a la ley que regula los efectos del matrimonio. Por tanto, la evasión negligente o intencionada de la norma de conflicto que imperativamente debe aplicarse genera un evidente perjuicio para los herederos⁹.

5 En el caso de la sucesión de un extranjero abierta en España, iría contra nuestro orden público que la apertura de la misma se produjese por otra razón que la muerte —a la que se refiere el artículo 9.8 CC, o el artículo 657 CC cuando establece que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte o desde la declaración de fallecimiento, que el artículo 196 CC equipara a la muerte a efectos sucesorios—. De forma amplia véase el estudio realizado por AZCÁRRAGA MONZONIS, C., *Sucesiones internacionales. Determinación de la ley aplicable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

6 En este sentido crítico, Vid. BLANCO MORALES-LIMONES, P. «Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Madrid, n.º 22 - enero-junio 2012, págs. 67-98

7 CALVO CARAVACA, A. L. «Comentarios al artículo 9.8 del Código Civil», en ALBADALEJO, M. y AA. VV, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Madrid, 2.ª edición, Tomo I, 2004, págs. 350-391.

8 *Idem supra*, nota 6.

9 A pesar de ello parte de la doctrina defiende la aplicación de forma facultativa esgrimiendo razones de diversa índole, como la menor calidad que se lograría en su aplicación o el aumento de cargas procesales que comporta la necesidad de practicar pruebas sobre su contenido (y nunca en relación con el Derecho del foro. Vid. por todos, DE BOER, T., *Facultative Choice of Law. The Procedural Status of Choice of Law Rules and Foreign Law*, en *Recueil des Cours* (de la Academie de Droit International de La Haye), t. 257, 1996, págs. 223-428. En la medida en que la opción del legislador español por la imperatividad se pone de



La ley aplicable a los derechos del cónyuge superviviente. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

Los regímenes económico-matrimoniales y los sucesorios se encuentran relacionados entre sí de manera estrecha, de este modo veremos que a un régimen económico matrimonial de comunidad de bienes se corresponde un régimen sucesorio en el que, una vez que se ha disuelto la comunidad de bienes matrimoniales por fallecimiento de uno de los esposos, se le reconocen al cónyuge viudo reducidos derechos hereditarios.

Mientras que, por el contrario, cuando el régimen económico del matrimonio es el de la separación de bienes, la situación económica del cónyuge superviviente se resuelve otorgándole derechos sucesorios de mayor entidad, no sólo un usufructo viudal y, en su caso, algunos derechos a título de heredero, sino una porción considerable del matrimonio hereditario.

También sucede que, como consecuencia de un conflicto móvil, dos situaciones jurídicas directamente relacionadas, como son la disolución del régimen económico conyugal y la sucesión del cónyuge viudo, quedan sometidas a ordenamientos jurídicos distintos e inspirados en principios contrapuestos. Surge así un difícil problema de ajuste o adaptación entre el régimen económico matrimonial y el sucesorio, a fin de que los derechos del cónyuge viudo no se vean muy sensiblemente aumentados o disminuidos en perjuicio o beneficio de los demás herederos y se respete la correlación entre el régimen económico y el sucesorio que hubiera habido de no haber mediado el cambio, pero que el Tribunal Supremo ya ha resuelto y asentado como parte de su doctrina sobre este asunto.

Con respecto a la segunda cuestión clave a tener en cuenta, la aplicación del artículo 9.2 del Código Civil para determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial, a falta de pacto, debemos tener presente que la Ley 11/1990, de 15 octubre, de reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo¹⁰, vino a poner fin a una situación de provisionalidad que se venía produciendo desde el 29 diciembre 1978, fecha de la entrada en vigor de la Constitución Española¹¹.

El artículo 9.2 establece que «Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio»¹².

manifiesto en el artículo 12.6 CC en nada ha de incidir la fuente de la norma de conflicto, como tampoco su carácter, como afirma OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. «Imperatividad de la norma de conflicto y prueba del derecho extranjero en los reglamentos sobre ley aplicable a las situaciones privadas internacionales», en *La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativo. La Ley, Madrid*, págs. 477-498.

10 BOE núm. 250, de 18 de octubre de 1990.

11 En el sistema de Derecho internacional privado esta provisionalidad no era sino producto de la clara contradicción frontal, directa e insalvable, que se producía entre el tenor literal de los números 2 y 3 del artículo 9 y un principio tan radical de nuestro orden constitucional como el de la igualdad por razón de sexo del artículo 14 de la Constitución Española.

12 Para una mejor comprensión de estas normas *vid* AMORES CONRADI, M, «Comentarios del artículo 9.2 y 9.3 del Código Civil», en ALBADALEJO, M. (Dir), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dirigidos por Manuel Albaladejo) Edersa, Madrid, 2.ª edición, 2004, Tomo I, vol 2.

La ley aplicable a los derechos del cónyuge supérstite. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

En este sentido, la norma aplicable resulta plenamente determinada con la remisión realizada a los artículos 9.2 y 9.3 (régimen pactado) del Código Civil, reguladores de los efectos del matrimonio como criterio de determinación. Esta excepción o regla especial no puede considerarse como una quiebra a los principios de unidad y universalidad sucesoria que nuestro Código, ya que responde a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial¹³.

III. Los argumentos recogidos en la sentencia para estimar la pretensión del hijo del fallecido

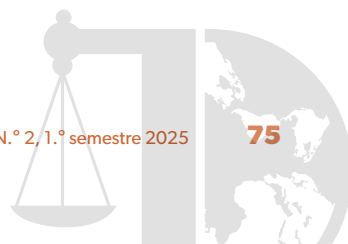
Puestos en consideración, por un lado, los hechos y datos fácticos del caso; y por otro, los elementos jurídicos que tienen como base tanto la doctrina *ius privatista* como la propia doctrina jurisprudencial creada por la Sala, el Tribunal atiende a las siguientes cuestiones: en primer lugar, es cierto que la ley personal del causante al momento del fallecimiento era la italiana así como la venezolana era la ley personal en relación con su viuda; en segundo lugar, que la residencia común del matrimonio tras su celebración estaba fijada en España; y, en tercero, que la declaración unilateral realizada por el fallecido dos meses antes de su fallecimiento en ocasión de un acto de donación no constituye una de las formas previstas en el artículo 9.2 del Código Civil para determinar la ley aplicable al régimen matrimonial.

Así, dada la fecha de fallecimiento del padre del recurrente (julio de 2010) resulta de aplicación el citado artículo 9.8 del Código Civil, cuyo último inciso ordena que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rijan por la misma ley que regule los efectos del matrimonio.

El Tribunal atiende al objetivo de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que introdujo la técnica de la adaptación conflictual entre los derechos derivados del régimen económico matrimonial y los derechos derivados de la sucesión, con la finalidad de esta regla es ajustar el contenido material de los derechos aplicables para que todos los derechos que corresponden al cónyuge supérstite, con independencia de su naturaleza o causa, deriven de una única ley, con el objetivo de que la solución que se ofrezca a los derechos que corresponden al viudo en la liquidación del régimen económico matrimonial y en el derecho de sucesiones guarde coherencia interna.

Por tanto, considera el tribunal que el límite de la regla que ordena que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rijan por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, son las legítimas que correspondan a los descendientes conforme a la ley que rige la sucesión, que deben ser siempre respetadas, si bien en la práctica no siempre se aprecia la correlación entre el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorios del cónyuge que presupone el art. 9.8 *in fine*, la regla pretende evitar las distorsiones que pudieran resultar de que ambos derechos (los que derivan de la liquidación del régimen económico matrimonial y los

13 Al respecto Bouza Vidal, N., *Problemas de adaptación en Derecho internacional privado e interregional*, Tecnos, Madrid, 1977, págs. 33-35. Siguiendo esta interpretación FONT I SEGURA, A., «Conflictos internos de leyes en materia sucesoria», en AA. VV, *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, Aranzadi, Pamplona, 2008. Tomo 2.



derechos sucesorios) se rijan por ordenamientos diferentes, bajo la presuposición del riesgo de que el viudo podría quedar: i) sobreprotegido en una situación de acumulación de beneficios (por ejemplo, si conforme a la ley aplicable el régimen económico es de comunidad de bienes, pero la ley de la sucesión aplicable acaba siendo la de un ordenamiento en el que rige un sistema de separación que, habitualmente, confieren para compensar unos derechos sucesorios más amplios a favor del cónyuge); bien, por el contrario, ii) en una situación de privación de derechos (por ejemplo, si conforme a la ley aplicable el régimen económico es de separación de bienes, pero la ley de la sucesión aplicable es la de un ordenamiento en el que rige un sistema de comunidad que, habitualmente, confieren menos derechos sucesorios al cónyuge viudo)¹⁴.

Con ello la Sala responde aplicando la doctrina asentada en las dos famosas sentencias pronunciadas sobre la interpretación del art. 9.8 del Código Civil como son la STSS 624/2014, de 28 de abril, y 61/2016, de 16 de marzo.

Reafirmando en su postura la sala considera que *«desde esta perspectiva se comprende que no quepa una interpretación de lo que deba entenderse por “efectos del matrimonio” que, en definitiva, modifique o restrinja el ámbito de aplicación de la regla especial reconocida y querida como tal, no sólo porque la propia norma no albergue distinción alguna a estos efectos entre las relaciones personales del vínculo matrimonial, ya generales o morales como los deberes de fidelidad o convivencia, o bien ligadas a un estatuto primario tales como el año de luto, ventajas, ajuar doméstico, etc., y las relaciones patrimoniales, propiamente dichas, sino por la consideración de los “efectos del matrimonio” como término o calificación jurídica que conceptualmente comporta un conjunto de derechos y deberes de contenido y proyección económica de innegable transcendencia, también en el ámbito sucesorio de los cónyuges»*.

Con esta sentencia se corrige el error en la interpretación de los hechos dada por la AP y se determina que el Derecho aplicable al régimen económico matrimonial es el español al ser la ley del lugar de la residencia común tras la celebración del matrimonio, tal y como consta debidamente en autos. No puede sino entenderse como aplicable el Derecho civil común y en consecuencia reconocer la condición de único heredero del recurrente en relación con su padre Ángel Daniel, así como el derecho de usufructo sobre el tercio de mejora de la viuda en relación con el caudal hereditario del causante; la nulidad de la Escritura de declaración de herederos abintestato y de la Escritura de aceptación y adjudicación de la herencia al igual que la cancelación de las inscripciones registrales contradictorias con las anteriores declaraciones.

IV. Consideraciones finales

Con este pronunciamiento el alto Tribunal opta expresamente una vez más por la llamada interpretación amplia del precepto, que considera una excepción a la regla general de la *lex successionis* del primer párrafo del 9.8 CC. Considera que el último inciso es un criterio técnico establecido con el objeto de facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge superviviente y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial, tal y como había venido manteniendo la doctrina.

14 Fundamento TERCERO.- Doctrina de la sala. Aplicación al caso. Estimación del recurso

La ley aplicable a los derechos del cónyuge superviviente. La unidad de ley aplicable a la sucesión a debate a propósito de la STS n.º 1633/2024 (civil) de 5 de diciembre de 2024

Además, la sentencia deja claro que el principio de unidad y universalidad de la sucesión es un principio relativo, ya que no sólo se producirá en virtud del principio de relatividad de soluciones, sino incluso ante los Tribunales españoles cuando la ley que rija el matrimonio sea distinta de la que rige la sucesión.

No podemos olvidar que el papel tan importante que juega la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, si bien no es fuente de normas objetivas de Derecho Internacional Privado, tiene una gran incidencia en el sistema de Derecho internacional privado español ya que contribuye, a partir de soluciones legales, a la creación de nuevas normas; proporciona interpretaciones que tan relevantes que la doctrina que genera el Tribunal Supremo es la que se impone finalmente en la práctica judicial¹⁵.

En definitiva, la apertura de una sucesión ya sea doméstica, o internacional como es el caso, siempre es un fenómeno complejo y genera, en muchas ocasiones, incongruencias entre las instituciones jurídicas aplicables, como sucede con la situación del cónyuge viudo, en la cual se puede duplicar el reconocimiento de derechos o bien puede producirse la inaplicación de los mismos, según se trate de los derivados del régimen económico matrimonial o de los correspondientes a la sucesión del cónyuge premuerto.

15 Como ya han explicado CALVO CARAVACA, A. L., «Las fuentes del Derecho internacional privado», *RGD*, 1986, pp. 5051-5093; ORTEGA GIMÉNEZ, A. y HEREDIA SÁNCHEZ, L., «El derecho internacional privado como sistema jurídico y las fuentes del derecho internacional privado español», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. (dir.) y HEREDIA SÁNCHEZ, L. (coord.); *Derecho internacional privado: curso práctico interactivo*, Colex, Coruña, 2024, págs. 33-49.

